

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Proceso	Solicitud de Aprehensión y Entrega de bien dado en Garantía
Demandante	Banco Finandina S.A.
Demandado	Diana Marcela Román Castaño
Radicado	05001 40 03 028 2023 00808 00
Providencia	Rechaza demanda

El BANCO FINANDINA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN DADO EN GARANTÍA, en contra de DIANA MARCELA ROMÁN CASTAÑO.

El Despacho por auto del 7 de junio de 2023 INADMITE la solicitud, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante presentó memorial mediante el cual intentó corregir dichas anomalías, más no los subsanó debidamente, por las razones que seguidamente se indicarán:

- **Requisito No. 1**

Allegará el aviso enviado al deudor con posterioridad al Formulario Registral de Ejecución inscrito el 29 de mayo de 2023, ya que el arrimado corresponde al Formulario Registral de Ejecución inscrito el 16 de noviembre de 2022, el cual fue posteriormente terminado el 29 de mayo de 2023.

Lo que hizo la parte actora fue **terminar la ejecución** que se había iniciado mediante formulario del 29 de mayo de 2023, para luego inscribir una nueva el 15 de junio de 2023:

Operación	Fecha de inscripción (dd/mm/aaaa hh:mm:ss)
Formulario Registral de Inscripción Inicial	2021-03-26 14:52:35
Formulario Registral de Modificación	2021-08-30 15:33:07
Formulario Registral de Ejecución	2022-11-16 09:04:35
Formulario Registral de Modificación	2023-02-26 19:45:09
Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2023-05-29 11:48:52
Formulario Registral de Ejecución	2023-05-29 11:49:45
Formulario Registral de Terminación de la Ejecución	2023-06-15 11:49:11
Formulario Registral de Ejecución	2023-06-15 11:54:03

En cuanto al aviso al deudor para informarle el inicio de la ejecución y solicitarle la entrega voluntaria del bien, la parte actora procedió a enviar el mismo el 8 de junio de 2023.

Al respecto se denotan las siguientes inconsistencias:

Primero, el aviso fue enviado luego de inadmitida la demanda. Eso significa que para el momento de presentación de la demanda ni siquiera se había notificado al deudor el inicio del procedimiento, según formulario registral de ejecución del 29 de mayo de 2023.

Segundo, en el aviso se hizo alusión a la ejecución inscrita el 29 de mayo de 2023, lo cual no tiene sentido si el 15 de junio de 2023 se finalizó la misma y se inscribió un nuevo formulario registral de ejecución.

Así se expresó: *“Adjunto encontrará el formulario de ejecución que el acreedor FINANDINA S.A. BIC., inscribió en el Registro de Garantías Mobiliarias de Confecámaras de 29 de mayo 2023 donde podrá verificar la liquidación del crédito.”*

Tercero: al haber inscrito el 15 de junio de 2023 el Formulario Registral de Ejecución dio inicio nuevamente al procedimiento de ejecución, lo cual implicaba que debía proceder a enviar el aviso al deudor y esperar el respectivo término (5 días) del que dispone el mismo para realizar la entrega voluntaria del bien

Así, la parte actora realizó las actuaciones de forma confusa y en desorden, lo cual obviamente afecta el procedimiento:

Dice el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015: *“Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución (...)”*

De forma lógica y consecuencial es que dice el artículo 2.2.2.4.2.3 del mismo Decreto frente al pago directo que luego de la respectiva inscripción se debe *“avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución”*. De hecho, es luego de la inscripción que se debe remitir la copia a los acreedores adicionales, si los hay, para que comparezcan.

Al haberse iniciado una nueva ejecución mediante el formulario del 15 de junio de 2023, ello imponía la obligación de notificar a la deudora de la misma.

Por lo tanto, el orden del procedimiento SÍ es importante – cuándo se hace la inscripción y cuando se envía el aviso al deudor -, y ello tiene directa relación con el debido proceso.

En síntesis, no es posible ordenar una aprehensión con base en una ejecución que fue terminada (la del 29 de mayo de 2023) y, de cara a la ejecución iniciada el 15 de junio de 2023, realmente no se le ha comunicado a la deudora el inicio del procedimiento ni se le ha

dado la posibilidad de entregar voluntariamente el bien. Por ende, no es procedente la aprehensión por vía judicial del vehículo.

- **Requisito No. 4**

En el hecho segundo se habla de la obligación No. 1600417183, en el aviso para la entrega del bien de la obligación No. 161699 y la operación de crédito No. 115077704; en el poder de la obligación No. 161699, y en el Formulario Registral de Ejecución de la No. 1600406239.

Por lo tanto, indicará cuál es el número exacto de la obligación frente a la cual se adelanta la ejecución.

Al respecto el apoderado accionante señala que la obligación realmente ejecutada es la No. 1600406239.

En ese sentido debió aportar un nuevo poder donde el asunto estuviera claramente determinado, ya que en el inicialmente aportado se indica un número de obligación diferente.

Así las cosas, se establece que la parte solicitante no cumplió a cabalidad los requerimientos realizados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiónes o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

15.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d39e93908d8e07c559932d4f0e7215cf7a70baa219140955024c61dd8d18b09**

Documento generado en 23/06/2023 08:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>